

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés.

Acción Popular No. 11001 31 03 025 2023 00016 00.

Por reunir las exigencias legales, se ADMITE la presente ACCIÓN POPULAR promovida por VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA -VEEDUR- contra CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Tramítese por el procedimiento establecido en la Ley 472 de 1998.

Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que conteste. Se precisa que la decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado; además, que tiene derecho a solicitar práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Notifíquese a la demandada el presente auto de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para los fines previstos por los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, se ordena notificar el presente auto a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público, Alcaldía Local de Fontibón, Secretaría Distrital de Planeación y Secretaría de Hábitat.

Por secretaria OFÍCIESE al Área de Soporte de la Pagina Web de la Rama Judicial con el fin de que incorpore en dicho portal un aviso informativo que contenga la información puntual sobre la acción emprendida, el despacho en donde esta se desarrolla y sus motivos. Asimismo, secretaria proceda a incluir dicha información en el micro sitio digital del juzgado. Lo anterior, con el fin de notificar a los miembros de la comunidad del contenido del presente proveído, en atención a lo establecido el inicio 2º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, por secretaria elabórese el aviso con las especificaciones antes señaladas, y una vez notificada la accionada, remítasele para que proceda a fijarlo en su cartelera de comunicaciones y/o en un lugar visible para toda la comunidad de la propiedad horizontal, lo cual deberá acreditar a este despacho.

De acuerdo con lo solicitado por el extremo demandante, se concede el amparo de pobreza, conforme lo señalado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, se niega el decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que atendiendo la situación fáctica expuesta por la parte actora, no se logra evidenciar de manera objetiva y razonable la configuración de un daño grave e irreversible y la medida como tal va encaminada es a obtener medios de prueba que demuestran la configuración de la lesión del derecho colectivo, lo que habrá de verificarse junto con la autoridad encargada de la protección del mismo.

El actor popular actúa a través de su representante legal, el señor WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 23 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40edf714c781cf6d02eded1c05d9e25da65c75ff8ebfe491c27fc73d46e163f3**

Documento generado en 20/01/2023 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>